



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 178 DEL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: PROTECCIÓN DEL DERECHO A  
LA INTIMIDAD EN EL ECUADOR**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

**AUTORA:** Nataly Estefania Chamorro Quispe

**TUTOR:** Ph.D Hugo Bayardo Santacruz Cruz

**IBARRA – ECUADOR**

**ENERO, 2024**


Ibarra, 31 de enero de 2024

Ph.D. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

TUTOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCE-I); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



(f): \_\_\_\_\_

Ph.D. Hugo Santacruz

C.C: 1002826392

## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ibarra (PUCE-I);



(f): \_\_\_\_\_

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 1002826392



Firmado electrónicamente por:  
MARIA CRISTINA  
POZO ENRIQUEZ

(f): \_\_\_\_\_

Msc. Maria Cristina Pozo Enriquez

C.C.: 1003559687

Firmado digitalmente por  
JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES  
Fecha: 2024.02.27 19:16:26  
-05'00'

(f): \_\_\_\_\_

Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

C.C.: 1001527926

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Nataly Estefania Chamorro Quispe, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 31 de enero de 2024



(f): \_\_\_\_\_

Nataly Estefania Chamorro Quispe

C.C.: 040205075-1

## AUTORÍA

Yo, Nataly Estefania Chamorro Quispe, portador de la cédula de ciudadanía N° 040205075-1, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



(f): \_\_\_\_\_

Nataly Estefania Chamorro Quispe

C.C.: 040205075-1

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Nataly Estefania Chamorro Quispe con CC: 040205075-1, autor del trabajo de grado intitulado: “Análisis Jurídico y Aplicabilidad del Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal: Protección del derecho a la Intimidad en el Ecuador” previo a la obtención del título profesional de “Abogado” en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCE-I el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 31 de enero de 2024



(f): \_\_\_\_\_

Nataly Estefania Chamorro Quispe

C.C.: 040205075-1

## DEDICATORIA

Le dedico a mi madre Eva María, por su apoyo constante y amor incondicional. Tu ejemplo de resiliencia y tu fe inquebrantable en lo que hago siempre ha estado presente, han sido la base sobre la cual he construido mis sueños y aspiraciones, a través de tus enseñanzas, he aprendido no solo a perseguir el conocimiento, sino también a ser una mejor persona.

A mi padre Victor Humberto, que ha sido mi apoyo para alcanzar este logro, tu sabiduría y tus palabras de aliento han sido el impulso que me ha motivado a seguir adelante, gracias por el sacrificio y esfuerzo incansable por brindarme las mejores oportunidades que han sido la fuente de mi inspiración y fortaleza.

A mi abuelita Rosario Edelina, gracias por ser mi guía y luz por muchos años, aunque ya no estés físicamente conmigo en cada página, en cada descubrimiento, he sentido tu presencia. Tu partida dejó un vacío inmenso, pero también dejaste un tesoro de recuerdos y lecciones que han sido mi soporte y mi inspiración, me hubiera encantado que estuvieras aquí para compartir este comentario, sé que desde algún lugar estás orgullosa de mí.

Con todo mi amor y eterna gratitud.

Nataly Estefanía Chamorro

## **AGRADECIMIENTO**

A mis hermanos, Jonathan y Eva que han sido una fuente de motivación, juntos hemos compartido risas, desafíos y momentos de apoyo mutuo, su presencia en mi vida ha sido un regalo invaluable, brindándome no solo momentos de alegría sino también lecciones de vida valiosas.

A Luis Pável, el más profundo agradecimiento por el apoyo inquebrantable, has creído en mí incluso cuando las dudas me asaltaban, tu presencia en mi vida ha sido mucho más que un simple acompañamiento, has estado a mi lado brindándome no solo tu amor, sino también tu apoyo incondicional, ofreciéndome palabras de aliento y siempre con una mano dispuesta a ayudar.

A todos mis docentes, especialmente a mi tutor Ph.D Hugo Santacruz y Ph.D Carlix de Jesús Mejías que con su sabiduría, orientación y apoyo han sabido guiarme para poder culminar este importante proyecto, mis más sincero agradecimiento por ustedes.

Con profundo agradecimiento.

## INDICE

1. RESUMEN .....	1
2. ABSTRACT .....	2
3. INTRODUCCIÓN.....	3
4. ESTADO DEL ARTE .....	7
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	22
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	23
7. CONCLUSIONES.....	40
8. RECOMENDACIONES .....	41
9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	42



## **1. RESUMEN**

El Análisis Jurídico y Aplicabilidad del Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal: Protección del derecho a la Intimidad en el Ecuador, se encontró diversos criterio de los autores citados sobre la violación del derecho a la intimidad, centrándose en el avance tecnológico y su impacto en la privacidad personal, así como la efectividad de las disposiciones legales existentes, observando cómo el progreso tecnológico, especialmente en comunicaciones y redes sociales ha impactado la intimidad personal, considerando que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental intrínseco del ser humano, reconocido en diversas legislaciones y tratados internacionales, en el Ecuador se sanciona este tipo de delitos el Artículo 178 Código Orgánico Integral Penal, el mismo que tienen una sanción de uno a tres años, siempre y cuando este delito no sea conciliado ya que con la conciliación se archiva el proceso y pone fin a la causa, para un mejor desarrollo del trabajo la metodología utilizada fue el enfoque cualitativo, socio jurídico y cuantitativo, y la técnica utilizada fue la revisión documental que se basó en análisis de casos prácticos acudiendo a las fiscalía de soluciones rápidas que son las encargadas de investigar los delitos sobre la violación a la intimidad, concluyendo que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que enfrenta retos significativos de la tecnología y la legislación ecuatoriana, aunque se proporciona un marco para la protección de la intimidad, es imprescindible el fortalecimiento y adaptación a los desafíos actuales es necesario un enfoque integral que incluya educación, conciencia pública y mejoras en el sistema de justicia penal.

**Palabras claves:** protección, intimidad, tecnología, derechos humanos, delito.

## 2. ABSTRACT

The Legal Analysis and Applicability of Article 178 of the Comprehensive Organic Criminal Code: Protection of the right to Privacy in Ecuador, various criteria were found from the cited authors on the violation of the right to privacy, focusing on technological advance and its impact on personal privacy, as well as the effectiveness of existing legal provisions, observing how technological progress, especially in communications and social networks, has impacted personal privacy, considering that the right to privacy is an intrinsic fundamental right of the human being, recognized in various legislations and international treaties, in Ecuador this type of crime is punished by Article 178 of the Comprehensive Organic Penal Code, which has a penalty of one to three years, as long as this crime is not conciliated since with conciliation it is filed. the process and puts an end to the case, for a better development of the work the methodology used was the qualitative, socio-legal and quantitative approach, and the technique used was the documentary review that was based on analysis of practical cases going to the prosecutor's office for solutions rapid investigations that are responsible for investigating crimes of violation of privacy, concluding that the right to privacy is a fundamental right that faces significant challenges from technology and Ecuadorian legislation, although a framework is provided for the protection of privacy. , it is essential to strengthen and adapt to current challenges, a comprehensive approach is necessary that includes education, public awareness and improvements in the criminal justice system.

**Keywords:** protection, privacy, technology, human rights, crime.

### 3. INTRODUCCIÓN

El avance de la tecnología puede dar cambios significativos para la humanidad ya que el uso adecuado ha sido de fundamental ayuda para todas las áreas que se requiere la aplicación y el uso de la tecnología, pero también se debe considerar el otro lado de la moneda, que el uso de la tecnología por personas sin escrúpulos puede vulnerar el derecho de la intimidad de otros, con consecuencias negativas derivadas de su uso inadecuado.

La intimidad constituye un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin resentirse a su dignidad humana. El ser humano es social por naturaleza, pero, pese a ello, no deja de sentir la necesidad de realizar una vida interior, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos, y que le permiten identificarse como ser humano. Así, la intimidad no se sienta sobre la sustracción de determinadas zonas de la personalidad del individuo o al conocimiento ajeno. (Ortiz, 2022, p. 19)

Es importante reconocer el derecho a la intimidad como algo esencial para cada ser humano, por lo que se considera a la intimidad y la vida familiar como derechos fundamentales del ser humano, es así que, en la CRE, se le considera de rango constitucional ya que se encuentra en igual jerarquía de otros derechos que garantiza y protege la Constitución, es por ello que en el derecho a la intimidad se le considera digno de protección por parte del Estado.

Dos evidencias del entorno contemporáneo colaboran en validar esta hipótesis; en primer lugar, las nuevas tecnologías han dado la oportunidad a los seres humanos de estar en contacto en tiempo real con cientos de personas al mismo tiempo. En segundo lugar, se suma a esta realidad que desde hace unos años surge un nuevo fenómeno: el de las redes sociales, las cuales se basan en el principio de intentar compartir información personal para crear la ilusión de conocernos y de que conformamos una aldea global. (Fernández, 2019, p. 16)

Conforme al avance de la tecnología en la actualidad la normativa penal tiene que regular delitos que se dan mediante el uso de la tecnología, uno de los principales derechos que se tratará durante el presente trabajo investigativo es el derecho a la intimidad, la fácil accesibilidad a la tecnología en personas de toda edad, ha provocado que se vean expuestas las cosas más íntimas de las personas, razón por la cual el Estado ecuatoriano

como el encargado de proteger los derechos de toda la sociedad, se ha visto obligado a regular este derecho, garantizando esta protección del derecho a la intimidad.

El reconocimiento expreso de la privacidad o intimidad como derecho fundamental consagrado a nivel constitucional resulta tardío, en general, en los ordenamientos jurídicos. Inicialmente se reconocen manifestaciones específicas de la intimidad (inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones, pero no existe un explícito reconocimiento del derecho a la intimidad o privacidad. (Urquiaga, 2022, p. 466)

El derecho a la privacidad, aunque es fundamental, fue reconocido tardíamente en las constituciones. Inicialmente, se protegían aspectos específicos como la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones, pero no se reconocía explícitamente el derecho a la intimidad o privacidad, en sentido en el Ecuador se tomó más énfasis a partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, ya que se lo trato de rango constitucional y por lo tanto, se debe de resguardar como un derecho humano esencial.

El derecho a la intimidad puede verse lesionado principalmente, aun cuando en algunos de estos casos también puedan verse vulneradas otras prerrogativas, primero, si existe una intromisión irracional en el ámbito reservado de las personas; segundo, cuando son divulgados hechos privados sin que medie consentimiento o aceptación clara de su titular; y tercero, cuando, a pesar de la aprobación por parte de una persona de publicar hechos o circunstancias personales o íntimas, se difunde información tergiversada o mentirosa. (Romero, 2021, p. 2015)

El derecho a la intimidad se ve afectado principalmente en tres situaciones: intromisión irracional en la vida privada, divulgación de hechos privados sin consentimiento, y difusión de información personal tergiversada o falsa, incluso con consentimiento previo, generalmente, la invasión a intimidad surge cuando una persona divulga información sin autorización del titular, exponiendo datos que no debía ser expuestos.

En la Constitución de la Republica del Ecuador (en Adelante CRE), y en la normativa penal en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), derivados desde los tratados y convenios internacionales se analizará sobre la protección del derecho a la intimidad en el Ecuador, ya que es necesario investigar como la normativa penal protege este derecho, además es necesario que la sociedad tenga conocimiento de que

existe esta protección tanto como en la Carta Magna y sancionado mediante la normativa penal.

El acceso a información y difusión de información, ha incrementado atentando contra los derechos fundamentales de las personas se ha incrementado, considerando que los delincuentes se escudan en cuentas falsas, de redes sociales, creadas con información falsa, para cometer delitos y no ser descubiertos, lo que ha generado que en varias ocasiones la información privada de cada persona se divulga, o usada sin autorización del titular de dicha información, incurriendo en el delito de violación a la intimidad tipificada en el artículo 178 del COIP.

Es así que, mediante el uso de redes sociales o plataformas virtuales, se atenta o lesiona los derechos de las demás personas con relación a su intimidad, privacidad, honor u honra, es por ello que la normativa penal ha establecido tipos penales para sancionar a aquellas personas que a pretexto de ejercer su derecho violentan y lesionan los derechos de las demás personas de la sociedad.

Con lo señalado y observando el progreso de las tecnologías en el campo de la comunicación han resultado favorables para la sociedad, ya que han reducido costos, distancias, y sobre todo a permitido facilidad de acceso o publicación de información, sin restricciones, gracias al uso prolongado del internet en diversas partes del mundo, se ha dado un paso gigantesco en cuanto a la comunicación, sin embargo es complicado determinar con exactitud las cifras cuantitativas que revelen el número total de usuarios activos en redes sociales a nivel global. El problema radica en evaluar la efectividad del tipo penal para salvaguardar el derecho a la intimidad con el fin alcanzar la justicia y esclarecer la verdad histórica. Por lo tanto, surge la interrogante: ¿Protege adecuadamente el tipo penal el derecho a la intimidad de las personas?

Dentro de este contexto, el objetivo general de esta investigación fue realizar un análisis jurídico exhaustivo del Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, enfocado en la violación a la intimidad, para comprender su alcance, aplicabilidad y efectividad en la protección de la privacidad personal. En este sentido los objetivos específicos son los siguientes: a) Analizar a través de la dogmática y el derecho positivo la protección del derecho a la intimidad b) Estudiar las disposiciones legales del Artículo

178 para identificar los elementos que constituyen el tipo penal de la violación del derecho a la intimidad y c) realizar un análisis jurídico del derecho a la intimidad con un caso práctico.

En relación con el Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025, específicamente con el Eje Constitucional con su objetivo “Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía” (Secretaría Nacional de Planificación, 2021-2025). Este eje es necesario porque fortalece al sistema judicial para velar sobre los derechos y garantías que poseen las personas, respetando sus derechos fundamentales, por medio de este eje se podrá construir y fortalecer aún más la justicia del Estado.

Finalmente, en base a la línea de investigación PUCE, la investigación responde a la línea 12: inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos. A través de esta línea, la investigación busca encontrar un sentido de justicia dentro de la sociedad, procurando sancionar a las personas que violentan el derecho a la intimidad, precautelando el bienestar de la sociedad y los usuarios de la tecnología. En relación con la línea de investigación PUCE, la investigación corresponde a la línea 13: derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

#### **4. ESTADO DEL ARTE**

El internet y las plataformas, han dado un paso gigantesco a una revolución en la sociedad moderna, actualmente no podríamos desarrollar nuestras actividades sin su uso, en razón de que, en muchas actividades de nuestra vida diaria, como trabajar, comprar, comunicarnos, etc; lo hacemos a través de estos mecanismos tecnológicos. Sin embargo, estos mecanismos han ocasionado un cambio radical en nuestras vidas, dentro de la cual se han configurado un ambiente idóneo para la lesión de bienes jurídicos, especialmente los relacionados con el honor, intimidad y la imagen personal.

Al respecto, Peredo (2019) refiriéndose a el derecho a la Intimidad, indica lo siguiente:

El derecho a la intimidad es anterior al Bill of Rights, «más antiguo que nuestros partidos políticos y que nuestro sistema escolar». Se refirió a tres niveles descendientes de derechos fundamentales: primero, el derecho de control automático sobre la propia inteligencia y personalidad; segundo, la libertad de escoger en las cuestiones básicas sobre la propia vida, como el matrimonio, la procreación y la crianza de los hijos; y tercero, la libre elección de los medios para cuidar su persona y su salud. (p. 181)

Anteriormente, el derecho a la intimidad ha sido tratado junto con el derecho al honor y al buen nombre, pero hoy en día se reconoce como un derecho independiente con sus propias características únicas, mismas que buscan evitar que el ejercicio de otros derechos se vea limitado por el miedo temor de caer en la violación del derecho a la intimidad. Este derecho a la intimidad protege y garantiza asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo, físico, intelectual y moral de las personas, es decir como un derecho de la personalidad.

Bajo esta misma perspectiva, Peredo (2019) menciona que:

La competencia por vender más induce a los medios de información a traspasar todas las vallas, todos los límites, aun aquellos que oponen la moral y la convivencia social. En el segundo caso, el espionaje político por razones de «seguridad pública» que esgrimen los gobiernos autoritarios y no poco democráticos, invade y destruye el derecho a la intimidad. La informática y la cibernética plantean otras formas de invasión insidiosa y subrepticia de la intimidad contra las cuales poco se puede hacer. (p. 182)

Es importante destacar que no solo las personas naturales violentan el derecho a la intimidad, sino también las personas jurídicas y el mismo Estado, invade la esfera del derecho a la protección basados en las pseudo excusas de los casos señalados por el autor, la competencia de vender más, la entelequia de una pseudo política a nombre del estado, y

por último la utilización y la facilidad de las personas del acceso a equipos y sistemas tecnológicos violentan el derecho a la intimidad, todo esto sucede debido a que el Estado y las autoridades no actúan dentro del margen de la ley, es por ello que el derecho a la intimidad solo puede ser sujeto de limitaciones con observancia al interés general y de la ley.

Por otra parte, Ortiz (2019) en cuanto al derecho a la intimidad al ser un derecho personal menciona:

La intimidad constituye un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin resentirse en su dignidad humana. El ser humano es social por naturaleza, pero, pese a ello, no deja de sentir la necesidad de realizar una vida interior, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos, y que le permiten identificarse como ser humano. (p. 19)

Es preciso señalar lo que la autora y la doctrina española destaca sobre el derecho surge por y para la persona, es decir nace como fundamento de la protección del individuo, los derechos le definen dentro de la sociedad, es decir los derechos de la personalidad no se encuentran ni en la persona misma, ni en los obligados a su respeto, sino en los bienes o en determinados atributos o cualidades física o morales del hombre, individualizadas en el ordenamiento, es decir siempre tiene su dependencia al ámbito social en el cual se individualiza el ser humano.

Así también Ana Isabel Herrán Ortiz, cita: “el derecho a la intimidad para adentrarse en las reflexiones psicológicas del concepto de intimidad, entendido como un mundo al que solo puede acceder el propio individuo, a través de su ser espiritual, de su alma interior” (Herrán, 2019, p. 21). Es decir, solo la propia persona puede adentrarse y poner a la luz su vida espiritual, familiar, personal o de cualquier otra índole, siempre bajo la observancia de su ámbito de convivencia con los demás individuos, es decir es el único que puede ejercer el derecho en exponer o no su vida privada o personal.

Así mismo, Avellaneda (2022) en su obra el Derecho a la Intimidad y su disponibilidad pública, destaca que:

El de las relaciones que establece un ser humano en los entornos en los que acostumbra a interactuar con otras personas, así las cosas, la intimidad social de una persona podrá

tener relación con su entorno laboral o también si se trata por ejemplo de un estudiante, su intimidad social tendrá que ver con su entorno social al que pertenece. (p. 34)

Bajo esta premisa el derecho a la intimidad está relacionado con el entorno en el cual se desenvuelve el titular del derecho, ya que depende mucho de ese entorno para considerar una violación del derecho a la intimidad, considerando también los avances tecnológicos y las autorizaciones que en la actualidad las personas usuarias de plataformas entregan al administrador de las mismas cuando deciden difundir la información que publican, es por ello que el derecho a la intimidad siempre debe ser tratado desde la perspectiva actual de la sociedad.

A su vez, Avellaneda (2022) también considerando el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la intimidad para ello señala:

La aplicabilidad de dichos principios se sujeta no al hecho de impedir la divulgación de un pensamiento, idea u opinión, pues ello constituiría una censura previa prohibida por nuestro ordenamiento constitucional, (i) sino que se dirige a controlar la legalidad de los medios que utilizan para obtener las fuentes que inspiran la expresión del autor, por ejemplo, si para un perfil de opinión acerca de un personaje público, se interceptan sus comunicaciones o se filtra su correspondencia. (p. 37)

Como hemos señalado en líneas anteriores, el derecho a la intimidad entra en controversia con el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, pero se debe hacer una diferenciación muy minuciosa, cuando no se configura o no un delito de violación a la intimidad, considerando que la ley no prohíbe ejercer el derecho a la libertad de expresión, pero sí prohíbe la forma en cómo se obtiene dicha información para difundirla, ya que ningún derecho es absoluto, debido a que la ley protege la información de las personas que quieren tener su vida reservada de los demás individuos de una sociedad a la cual no pertenecen.

Para Muñoz, en su obra *Derecho Penal Parte Especial*, señala lo siguiente:

El derecho a la intimidad se configura como uno de los derechos de la personalidad más sutiles y más difíciles de delimitar y proteger por el Derecho Penal [...] En una primera aproximación, destaca en la intimidad un aspecto negativo, una especie de derecho a la exclusión de los demás de determinados aspectos de la vida privada, que pueden calificarse de secretos. (p. 255)

El derecho penal, no solo protege el derecho a la intimidad de la persona con relación a los hechos que considera y cree que deben permanecer en privado por su decisión de mantenerlos bajo esta circunstancia, sin perjuicio de que dichos hechos sean conocidos por un círculo reducido de personas dentro de las cuales interactúan, es decir poder ser considerados de secretos, y también pueden ser difundidos con el control de la persona siempre y cuando esto no afecte su vida privada y por tanto a su intimidad.

Siguiendo la misma idea Muñoz Conde, dice lo siguiente: “una segunda acepción se concibe la intimidad como un derecho de control sobre la información y los datos de la propia persona, incluso sobre los ya conocidos, para que solo puedan utilizarse conforme a la voluntad de su titular” (Muñoz, 2019, p. 256). Es decir, el derecho a la intimidad no es absoluto, es renunciable siempre y cuando no afecte a la dignidad de la persona titular y que la información almacenada en base de datos sea usada con voluntad de la persona mas no a criterio de un tercero y que las misma afecte este derecho.

De acuerdo con Ramirez (2019) considera que el derecho a la intimidad debe ser:

Puesta en relación con la libertad, como presupuesto de la libertad personal. El sujeto requiere un ámbito físico y espiritual en que se pueda desarrollar, en el cual pueda acumular su experiencia personal sin el cual no pueda ejercer su capacidad de actuar para la satisfacción de necesidades . (p. 88)

Queda claro que el derecho a la intimidad siempre tiene la característica de que está relacionado a la vida personal y espiritual de la persona y al entorno en el cual se desenvuelve, y sobre su decisión de difundir la información que considera personal y de su vida privada, es por ello que el dominio de la información está en el titular de la información y el considera donde compartir y que personas puede tener acceso a dicha información sobre la base del derecho a la intimidad.

Las distintas legislaciones del mundo analizan y tratan el derecho a la intimidad desde varias perspectivas es por ello que, Vallejo (2022) sugiere en su libro “Manual de Derecho Penal”, específicamente en el capítulo “Delito de violación de comunicaciones”, propone que:

La privacidad de esta y la de cualquier otro tipo de comunicación no depende tanto de su contenido no se refiere a temas públicos, los cuales pueden incluso, tratarse en la más

confidencial de las formas. Esa privacidad, constitucionalmente protegida, depende más bien de la voluntad de sus remitentes y destinatarios determinados. (p. 184)

Como se ha venido señalando el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que puede ser sujeto a disponibilidad a voluntad del titular del derecho es así que la privacidad de los datos inherentes a la persona deben entenderse desde el entorno social en el cual interactúa y si su voluntad ha sido la poner o revelar la información concerniente a su vida privada, es decir no se permite que cualquier persona use o divulgue la información sin la autorización de su titular, ya que la ley prohíbe estas acciones que deben ser intencionadas para que se configure el tipo penal.

Cornejo (2022), en su obra Código Orgánico Integral Penal comentado señala:

El derecho a la intimidad se adscribe comúnmente a la primera generación de los derechos humanos, en virtud que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX. Y actualmente cobra relevancia inusitada en virtud de los impresionantes avances tecnológicos que hace cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones de su vida privada. (p. 667)

Como hemos venido argumentando el derecho a la intimidad es un derecho fundamental de primera generación, pero que debido al avance de la tecnología las legislaciones del mundo han visto la imperiosa necesidad de ir incorporando a sus legislación penal conductas que eviten la violación del derecho a la intimidad, ya que la ley sanciona la forma en cómo se obtuvo la información y si el titular de la misma intervino prestando su consentimiento, caso contrario sino se hubiese dado la autorización estaríamos ante un caso típica de violación del derecho a la intimidad.

Además, Cornejo (2022) considera que el derecho a la intimidad es lo siguiente:

Constituye un menoscabo pluriofensivo de derechos fundamentales. Ello, en tanto que su comisión genera no solamente la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal; debido a que afectan adicionales derechos; *verbi gratia*: derecho al buen nombre y reputación, a la paz y tranquilidad, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. (p. 671)

En este sentido el derecho a la intimidad encierra la protección y salvaguarda del aspecto privado, muy personal, sensible, de la esfera privada de la persona, es decir que el conocimiento y manejo de lo que acontece en su fuero íntimo, únicamente le compete a

cada titular de los derechos, por lo que hace bien el legislador en tipificar penalmente la vulneración del derecho a la intimidad, bajo la amenaza de una pena.

Sin embargo, el derecho a la intimidad no debe considerarse únicamente sobre la protección de la información de la persona, para ello los autores Pierini; Lorences y Tornabene, sobre el derecho a la intimidad manifiestan lo siguiente:

El poder o potestad de un domicilio particular, papeles privados, ejercer actividades tener contactos personales y pensamientos que no trasciendan a terceros, en virtud del interés personal de no hacerlos públicos cuando se trata de hechos privados o datos sensibles de las personas. (p. 237)

El derecho a la intimidad siendo un derecho fundamental del ser humano, no solo salvaguarda la privacidad física y psicológica, sino que también protege aspectos como la vida sexual, las funciones fisiológicas, anomalías o enfermedades físicas no visibles etc; es decir, cubre todos los aspectos de la vida privada de una persona y no solo se limita a la información en las bases de datos, sino que también a cuestiones, físicas, psicológicas y fisiológicas cuya divulgación pueden afectar al equilibrio personal de un individuo.

De acuerdo con Orrego (2020), respecto a la vulneración del derecho a la intimidad en las redes sociales propone que:

La necesidad de una interacción constante de las personas con otras por las redes sociales ha permitido que la intimidad empiece por volverse pública, inclusive llevando a las problemáticas sociales como calumnias o acusaciones publicando fotos e información de otros, haciéndose viral y dañando el buen nombre y la honra de las personas [...] La vulneración a los derechos fundamentales como la intimidad, la honra y el buen nombre de una persona y su familia dentro de las redes sociales, va a depender mucho de qué tanta información personal se provee en dichas redes y el uso que se le da a las mismas. Teniendo en cuenta a esto se hace un paréntesis, y es que el avance tecnológico en pleno siglo XXI nos lleva rápidamente avanzar al uso de la Internet y sus expectativas. (pp. 29-30)

La continua evolución de la tecnología del siglo XXI, ha cambiado las percepciones que generalmente se tenía sobre la intimidad. Hoy en día, redes sociales como Facebook, X, Instagram, Tik Tok y entre otras, han convertido la vida privada en algo mas público desequilibrando de cierto modo al encontrarse en un sinfín de opiniones entre lo que viene sienta la privacidad y la libertad de expresión porque cuando una persona no cuenta con el consentimiento de ahora directamente este derecho se vea lesionado de forma más violenta porque puede ser acusado de calumnias, incriminaciones perjudiciales o

difamatorias, hasta fotos con contenido explícito, entre otros, por ende las normativas penales deben de adaptarse a la constante evolución de la tecnología y el derecho.

La preocupación que se da al tratar de regular las plataformas digitales ha llevado a este país a luchar con la tecnología en la era digital topando puntos relevantes para el efectivo manejo y uso con el objetivo en que la sociedad pueda desenvolverse en un ambiente sano y regularizado en cuanto a la desinformación que se genera en la sociedad, asimismo se preocupa por proteger los derechos fundamentales reconocidos en el marco legislativo internacional, además se lo otorga a las plataformas digitales una responsabilidad cuando el usuario las mal utilice proporcionando información incorrecta dando paso a la eliminación efectiva de noticias falsas, de paso a la eliminación de contenido no apto o hasta la suspensión del usuario por infringir con las políticas que las plataformas manejan.

Actualmente, en Ecuador los delitos informáticos o de tecnología se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, en este cuerpo normativo se encuentra una variedad de delitos relacionado con la tecnología e información cada uno sanciona este tipo de delitos, para atender de forma más eficiente los delitos informáticos y salvaguardar a los usuarios sobre las amenazas que rodea en internet, entre los delitos informáticos tipificados encontramos la:

La violación a la intimidad, se la define como el derecho a preservar la vida privada de las personas, libre de interferencias no consentidas, es un tema central en la protección de los derechos personales. Este derecho se prolonga a la protección contra injerencias tanto del Estado como de entidades públicas o privadas y terceros. La protección de la intimidad implica que cada individuo tiene la facultad de controlar la divulgación y el uso de información personal, resguardando así su vida privada.

En este contexto, en el ámbito penal es necesario recordar que la tipicidad se refiere a una conducta que esta descrita de manera explícita en la normativa penal, por ende la descripción debe ser clara y precisa, esta tipicidad constituye el principio de legalidad “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” lo que hace referencia que no puede haber delito, ni pena sin una ley previa que los defina. (Gómez, 2022, p. 364)

Por lo tanto, este artículo tipifica el delito a través de una serie de ocho acciones que, realizadas sin consentimiento o autorización legal, constituye un delito: acceder, interceptar, examinar, retener, grabar, reproducir, difundir o publicar información personal o privada. Esta amplia gama de verbos refleja la extensión del delito, que va desde el simple acceso hasta la difusión de información privada, abarcando diversas formas de violación a la intimidad, en una era digital donde la tecnología facilita el acceso y la difusión de la información personal por ende se detalla cada accionar referente a:

Acceder.- El acceso no autorizado a datos personales, comunicaciones privadas, mensajes, entre otros, constituye una intromisión a la privacidad de la persona, por ende el acceder a este tipo de datos se configura como un delito de violación a la intimidad. (Sánchez, 2019, p. 55-56)

Interceptar.- La interceptación de comunicaciones abarca un delito al momento de obtener de manera ilegal comunicaciones sea en formato de voz, audio, video o mensaje, esta práctica implica la recolección mal intencionada para el presumible uso indebido de la comunicación privada sin el consentimiento de las partes. (Definición.de, 2023)

Examinar o Retener. – El examinar o retener información privada constituye una intrusión a la privacidad, el acceso no autorizado y la retención de datos personales sean correos electrónicos o documentos personales o información de tipo confidencial. Es considerado como una violación a la intimidad. (Definición.de, 2023)

Grabar o Reproducir.- El grabar o reproducir comunicaciones privadas como conversaciones telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos u otra forma de comunicación privada sin el consentimiento de las partes en concreto, constituye una invasión a la privacidad de los individuos. (Definición.de, 2023)

Difundir o publicar. - La difusión o publicación de información privada abarca la divulgación de datos personales, comunicaciones privadas o imágenes de cualquier tipo de contenido que sea de carácter confidencial expuesto a través de plataformas, sin tener el consentimiento de dicha información. (Definición.de, 2023)

Es así que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que al cometer cualquiera de estas acciones descritas constituye un delito de violación a la intimidad. Sin embargo, esta cadena de acciones muestra cómo la violación a la intimidad a menudo se desarrolla en etapas y resalta la importancia de que la ley cubra de forma exhaustiva las distintas formas en que se puede comprometer la privacidad personal. (Gomez, 2022, p. 365)

En efecto, las acciones que infringen el derecho a la intimidad, son consideradas violaciones graves dentro del ámbito de los derechos humanos y están reguladas por una variedad de leyes y tratados internacionales. La gravedad de estos actos es reconocida en las legislaciones de distintos países y tratados internacionales, todos enfocados en la

protección de la privacidad y la dignidad personal en un entorno cada vez más digitalizado y conectado.

En este sentido, se entiende que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo en este delito puede ser cualquier persona, esto significa que toda persona puede ser legalmente responsable de cometer este delito, así como cualquier individuo puede ser víctima del mismo. La legislación ecuatoriana reconoce la violación a la intimidad como un delito grave, reflejando la importancia de proteger la privacidad personal en una sociedad donde la tecnología y el acceso a la información personal se han vuelto omnipresentes. (Gomez, 2022, p. 365)

Respecto a el objeto material de la violación a la intimidad se centra en las acciones delictivas que involucran mensajes de datos, información personal, registros de voz, grabaciones de audio y video, objetos, así como objetos postales e información en soportes digitales, esta diversidad refleja la capacidad de la legislación para adaptarse a los cambios tecnológicos, abarcando tanto métodos de comunicación convencionales como medios digitales modernos. (Gómez, 2022, p. 365)

Específicamente, la inclusión de los datos personales y mensajes electrónicos enfatiza la importancia de proteger la información privada en el entorno digital, donde la recopilación y el manejo de estos datos son prácticas habituales en un tiempo donde la tecnología es ampliamente accesible.

Además, el COIP nos especifica que este delito puede perpetrarse "por cualquier medio", esta expresión, abarcar una variedad de métodos y tecnologías que pueden ser empleados para violar la privacidad personal, el cual reconoce la constante evolución de la tecnología y las prácticas sociales, garantizando que la legislación sea aplicable no solo a los medios conocidos y tradicionales, sino también a aquellos que puedan surgir en el futuro. (Gómez, 2022, p. 365)

En relación al aspecto subjetivo, es crucial examinar la intención detrás de la conducta delictiva, aunque la normativa no hace una referencia explícitamente al estado mental o intención del sujeto activo, la redacción y el uso de verbos específicos para describir las acciones prohibidas sugieren que se trata de un delito intencional, esto implica que para

que se constituya el delito, la persona debe tener la intención de acceder, interceptar, retener, o difundir información privada, consciente de lo que hace sin autorización. (Gómez, 2022, p. 365)

Adicionalmente, se contempla la posibilidad de "error de prohibición" bajo ciertas circunstancias respecto a el Artículo 178, esto ocurre cuando el sujeto activo desconoce que su conducta es ilegal o que el acceso a cierta información privada está prohibido, en este caso, la persona podría alegar el desconocimiento sobre la naturaleza delictiva de su conducta, lo cual podría influir en cómo se aplica la ley o en las sanciones que se impongan. (Gomez, 2022, p.366)

Para la sanción de este delito la ley estipula una pena de privación de libertad de uno a tres años; esta medida refleja la seriedad con la que el sistema jurídico ecuatoriano aborda la violación a la intimidad, la legislación tiene como objetivo prevenir la comisión de estos actos, destacando la necesidad de respetar la privacidad ajena, quedando claro que este delito se considera como una transgresión grave que amerita una respuesta firme y específica por parte de la justicia penal. (Gómez, 2022, p. 366)

Sin embargo, es llamativo que, según el Artículo 178 del COIP, no se prevea un incremento en la severidad en casos donde este delito sea cometido o incitado por un servidor público. La falta de tal estipulación en el COIP podría ser motivo de discusión y reflexión, ya que las violaciones a la intimidad perpetradas por autoridades públicas podrían tener consecuencias más graves debido a su posición y acceso a información y recursos.

Pese a estas sanciones, se incluye ciertas circunstancias en las que no se aplican penalizaciones, estas situaciones excepcionales son claves para comprender los límites y el alcance de la ley y para determinar en que condiciones específicas no serian consideradas como violación a la intimidad, quedando exentas las siguientes:

Cuando el titular del derecho da su consentimiento, esto se basa en el derecho del propietario de la información personal para decidir como se utiliza y se comparte su información, por ende su una persona otorga su consentimiento de manera voluntaria para

que acceda, utilice o comparta su información personal, de manera explícita o tácita, dicha acción no se considera una violación de la intimidad. (Gómez, 2022, p. 366)

Cuando exista una autorización legal, se refiere a las situaciones en las que la ley permite acciones que en otras situaciones, se considerarían como una violación a la intimidad, siempre y cuando se hagan dentro de un marco legalmente establecido por motivos relacionados con la administración de justicia o la seguridad pública. (Gómez, 2022, p. 366)

Cuando la divulgación es por el propio involucrado, si un individuo decide divulgar su propia información personal, como mensajes privados o correos electrónicos, esta acción no se considera una violación a su intimidad, siempre que no se transgredan los derechos de privacidad de otras personas que puedan estar involucradas en esa información. (Gómez, 2022, p. 366)

Cuando la información es pública, esta categoría incluye datos que están en manos de entidades gubernamentales o privadas financiadas por el Estado, según esta normativa, el compartir información que cae bajo esta categoría no constituye una violación a la intimidad, dado que su naturaleza y propósito original es ser de dominio público. (Gómez, 2022, p. 366)

En conclusión, las excepciones establecidas en la normativa respecto a la violación a la intimidad se fundamentan en la presencia de razones justificativas que excluyen la ilegalidad de la conducta. Estas justificaciones incluyen el consentimiento explícito del propietario de la información, el cumplimiento de una autorización legal, la auto divulgación de la información por la persona implicada, o la naturaleza pública de los datos involucrados. Estas circunstancias permiten ciertas acciones que, de no mediar estas condiciones, serían consideradas como violaciones a la privacidad. La inclusión de estas excepciones es vital para mantener un equilibrio entre la protección del derecho a la privacidad y la promoción de otros valores esenciales, como la transparencia en la gestión pública, la correcta administración de justicia y el respeto a la autonomía individual.

El reconocimiento internacional del derecho a la intimidad se intensificó en la segunda mitad del siglo XX. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948

por la Asamblea General de la ONU, fue uno de los primeros documentos en reconocer este derecho de manera significativa.

Particularmente se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece una protección esencial a nivel mundial para la privacidad y la dignidad de las personas. Este artículo asegura el derecho de cada individuo a no sufrir interferencias arbitrarias en su vida privada, incluyendo su hogar, familia y correspondencia, y protege contra los ataques injustos a la honra y la reputación, exige a los Estados garantizar estos derechos, ofreciendo medios legales para aquellos afectados por violaciones a su

Mientras que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara que cada persona tiene derecho a que se respete su ámbito privado, incluyendo su hogar y comunicaciones. No obstante, el mismo artículo admite que en ciertas circunstancias, este derecho puede verse restringido, únicamente si están establecidas legalmente y son imprescindibles en un entorno democrático por motivos como la seguridad del estado, el orden público, el progreso económico, entre otros. (Convención Europea de Derechos Humanos, 2010)

También es concordante lo que establece el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera clara la prohibición de interferencias arbitrarias o ilegales en aspectos íntimos como la vida privada, la familia, el hogar y las comunicaciones, elevándose como un pilar esencial en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, resaltando la urgente necesidad de resguardar la vida privada y el honor de las personas en todo el mundo.

De la misma manera se destaca lo que dice el artículo 11 del Pacto San José, 1978, subraya la relevancia de respetar y proteger la honra y la dignidad personal como parte fundamental del marco jurídico. Este enfoque refleja un compromiso con los derechos individuales y contribuye a fortalecer los cimientos de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos en América, resaltando la importancia de la privacidad y el respeto a la dignidad personal como elementos clave para el mantenimiento de la justicia y la igualdad en la región

Recomendación de la OCDE de 1980, adoptada por los estados miembros de la OCDE, establece lineamientos para el tratamiento ético de los datos personales, enfocándose en principios como la limitación en la recopilación de datos, calidad, propósito específico,

seguridad, transparencia, participación y responsabilidad. (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 1980)

También es importante destacar sobre lo que estipula el Convenio Europeo de Estrasburgo de 1981, siendo el primer acuerdo legal internacional obligatorio en protección de datos, supervisa el intercambio de datos más allá de las fronteras nacionales y establece principios similares a la Recomendación de la OCDE, con obligaciones legales para los países firmantes, Estos documentos han sido fundamentales en la evolución de las leyes de protección de datos y han influido en legislaciones posteriores. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1981)

Directiva 95/46/CE (Directiva de Protección de Datos): Se enfoca en la protección de personas respecto al manejo de datos personales y su libre circulación dentro de la UE, aplicándose a tratamientos automatizados y manuales de datos, con ciertas excepciones.

Directiva 97/66/CE: Centrada en la protección de datos personales y privacidad en el sector de telecomunicaciones, regula la seguridad en servicios de telecomunicaciones y el tratamiento de datos por proveedores de servicios, incluyendo aspectos como la identificación de líneas en llamadas y la protección de la privacidad en facturación y directorios telefónicos. (El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 1995)

Estas directivas y convenios han sido claves en la creación de un equilibrio entre los beneficios de la tecnología de la información y la protección de la privacidad y derechos personales y que debían ser aplicados en diferentes países que son parte de los convenios y tratados internacionales

El derecho a la intimidad en Ecuador fue reconocido y protegido por primera vez en la Constitución de 1998. Esta versión de la Constitución establecía el derecho a la intimidad personal y familiar como un derecho fundamental. Posteriormente, la Constitución vigente desde el 20 de octubre de 2008, en su Artículo 66, reafirmó y garantizó específicamente este derecho, dándole una base constitucional sólida y destacando su importancia en la protección de la dignidad y la autonomía personal y familiar de los individuos.

Por lo tanto, Falconí (2011) en su artículo Derecho a la intimidad personal y Familiar cita dentro del mismo a Sichts quien menciona que la intimidad es sinónimo de conciencia de vida interior, por lo tanto, este campo queda completamente fuera del ámbito jurídico, pues desde todo punto de vista es imposible penetrar auténticamente en la intimidad ajena. (Garcia, 2011)

El Estado ecuatoriano a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del año 2008, dio inicio a un nuevo paradigma sobre la protección de los derechos fundamentales del hombre, especialmente aquellos en los cuales se intenta proteger el ser mismo de la persona, es así que señala que todos los derechos son de igual jerarquía, son plenamente justiciables, y sobre todo el fin del derecho es la persona, considerando que derecho nace por y para la persona.

Los artículos del 18 al 21 del Artículo 66 de la Constitución ecuatoriana establecen la protección integral de la privacidad y la dignidad humana con relación del derecho a la intimidad. Estos artículos, en su totalidad, conforman un sólido marco legal en Ecuador, orientado a armonizar la protección de la privacidad y la dignidad personal con las demandas de la sociedad actual en cuanto a la comunicación y el manejo de datos en el contexto de la era digital. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En torno con la violación a la intimidad, Espinoza (2021) da relevancia a los mecanismos legales en cuanto a las redes sociales y la vulneración de los derechos en este caso constitucionales, indicando que:

Los diferentes delitos informáticos están ubicados en el COIP por el bien jurídico lesionado, así es como la violación a la intimidad, se en lista dentro de los delitos contra el derecho a la libertad, en este sentido el uso indebido del sistema informático ha dado lugar al surgimiento de comportamientos lesivos de bienes jurídicos protegidos [...] El derecho a la intimidad se incluyó en el nuevo ordenamiento jurídico penal, anteriormente estaba considerado como una contravención, ya que es habitual que por medio de las redes sociales se publiquen imágenes, audios, videos, que infringen contra dicho derecho y que han sido divulgadas sin la autorización del titular. (p. 39)

La forma de atentar contra la intimidad de la persona es por medio de la difusión no consentida de imágenes, audios o videos por medio de una página web es por eso que en el marco normativo ecuatoriano busca reconocer el derecho a la intimidad frente a cualquier ataque realizado por un tercero al utilizar distintas plataformas digitales de

manera errónea teniendo como fin el causar un daño contra la intimidad de un individuo, por ende este conlleva a una sanción penal justificable garantizando el derecho a la intimidad enlazado a la libertad de expresión.

En el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, vigente desde el 10 de febrero de 2014, se define el delito de violación a la intimidad, esta normativa refuerza la protección de la privacidad y la intimidad de los ciudadanos en Ecuador, penalizando las infracciones a estos derechos esenciales y en la actualidad se encuentra tipificada en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en Ecuador describe el crimen de invasión de la privacidad como una gama de actividades no consentidas que infringen la esfera privada de los individuos. Estas actividades cubren el espectro desde el acceso no autorizado hasta la divulgación de datos personales y comunicaciones, abarcando una variedad de formatos y medios.

Por esta razón, la legislación ecuatoriana en el artículo 178 del COIP, impone sanciones severas, que va desde uno a tres años de prisión privativa, demostrando la importancia que se le otorga a salvaguardar los datos personales, es importante recalcar que cualquier persona está sujeta a cometer este delito de forma dolosa, porque el perpetrador actúa con la mera intención de causar daño de manera voluntaria, por ende se debe de salvaguardar de manera efectiva el derecho a la intimidad. (Código Organico Integral Penal, 2023)

De la misma manera en la normativa que protege los derechos de las niñas niños y adolescentes del Ecuador, en el Artículo 53 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador se enfoca en proteger el espacio personal y familiar de niños y adolescentes, reafirmando su derecho a la privacidad. Este artículo establece un límite claro contra las intromisiones arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluso en su hogar y comunicaciones, ya sean telefónicas o electrónicas. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2024)

Además, se reconoce la supervisión de padres y maestros como una función natural, el énfasis se pone en el respeto a la autonomía de los jóvenes en asuntos privados, en consonancia con las disposiciones legales. Esta normativa subraya la importancia de proteger a los menores en un entorno cada vez más digitalizado, donde la exposición a la vigilancia y a la invasión de la privacidad puede ser elevada.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación que se desarrolló, tiene un enfoque cualitativo debido a que la información obtenida fue a través de libros, doctrina y leyes con la finalidad de resolver el tema planteado, con el objetivo de revisar y comprender esta nueva realidad en la que se lleva a cabo el ejercicio de la libertad de expresión en medio de la revolución tecnológica y el auge de las redes sociales.

El nivel de profundidad que se aplicó fue descriptivo, debido a que se debe de partir de datos ya existentes, como en este caso de la normativa penal, en la cual garantiza el derecho a la intimidad, que se constituye en la actualidad como un pilar básico de los derechos de la personalidad y como una manifestación irrenunciable de la libertad, entendida en su sentido más amplio.

El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal que hace mención a la violación a la intimidad en la cual está presente investigación se basará en un extracto de dicho artículo, sobre la persona que grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, por tanto existe la necesidad de utilizar como método científico principal el socio jurídico, este método científico se basa en el estudio relacionado con la sociedad y el derecho, por ende tiene un enfoque sistematizado que busca en obtener información y un discernimiento que sea confiable y sobre todo válido.

El método utilizado fue el normativista, con apoyo del método deductivo que será necesario para comprender de manera más clara, el cual se centra en la interpretación y aplicación de las normas legales vigentes, donde se examina el como se aplica el derecho en situaciones concretas como las limitaciones impuestas por el artículo 178 del del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador en relación con la libertad de expresión en el entorno digital.

La técnica de investigación utilizada fue la revisión documental consistió en analizar cuatro casos en la fiscalía especializada en tratar estos casos sobre la violación a la intimidad, es decir de la fiscalía de soluciones rápidas uno, con sede en el cantón Ibarra, además se realizó una tabla de estadísticas sobre las causas que lleva fiscalía, en virtud

que se puede evidenciar que las causas presentadas dentro del año 2023 siguen en proceso y existen pocas causas que tienen sentencia.

## **6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En esta sección se aborda de manera minuciosa y se da conocer los aspectos más importantes obtenidos durante la investigación del trabajo investigativo, mediante diferentes criterios de doctrinarios, la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, y el análisis documental el cual sirvió para cumplir con los objetivos específicos en lo referente análisis jurídico y aplicabilidad del artículo 178 de Código Orgánico Integral Penal: protección del derecho a la intimidad en el Ecuador, luego se concluyó con la discusión de los resultados de investigación tanto con los análisis de los autores citados y la aplicabilidad del delito con los casos analizados.

### **6.1 Resultados de la técnica de revisión Documental (Analizar a través de la dogmática y el derecho positivo la protección del derecho a la intimidad)**

Con el resultado de la investigación se obtuvo el criterio varios autores que hablan sobre el derecho a la intimidad, mismos que destacan la importancia que se le debe dar a este derecho fundamental de todo ser humano, ya que no es posible que por personas inescrupulosas violenten este derecho, también se consideró que el avance de la tecnología ha sido crucial para que de manera más fácil la difusión y por cualquier medio la vida privada de cualquier persona, por eso a continuación se destaca a los siguientes autores.

Para el autor Peredo, afirma que el derecho a la intimidad es más antiguo que muchas instituciones actuales y distingue tres niveles de derechos fundamentales relacionados con el control personal, la libertad de elección en aspectos vitales (como matrimonio y crianza de hijos), y la elección de medios para cuidar de uno mismo y la salud, de igual forma critica cómo los medios de comunicación y el espionaje político por "seguridad pública" en gobiernos autoritarios y democráticos invaden la intimidad, menciona los desafíos de la informática y la cibernética en proteger la privacidad, como se menciona los desafíos han sido complicados ya que el avance va de manera descontrolada.

Mientras que los autores Ortiz (2019) y Avellaneda (2022), Consideran la intimidad como un bien personal esencial para la dignidad humana, destacando la necesidad del individuo de tener una vida interior, aparte de sus interacciones sociales, también hablan sobre la intimidad social y cómo se relaciona con los entornos laborales o educativos, menciona que la legalidad de los medios para obtener información es crucial para proteger la intimidad, evitando censuras previas.

Para el profesor Conde (2019) y Ramirez (2019) describen la intimidad como un derecho de la personalidad difícil de delimitar y proteger, especialmente en el ámbito del Derecho Penal. Se enfoca en el derecho a excluir a otros de aspectos privados o secretos de la vida, ponen la intimidad en relación con la libertad personal, argumentando que el individuo necesita un espacio físico y espiritual para el desarrollo personal y el ejercicio de sus capacidades.

Los autores citados abordan el tema de la privacidad y la intimidad en el contexto de los derechos humanos y la influencia de la tecnología moderna, en ese sentido Vallejo (2022, p. 184), Este autor se enfoca en la idea de que la privacidad en las comunicaciones depende más de la intención de los participantes (remitentes y destinatarios) que del contenido en sí. Vallejo enfatiza que incluso temas públicos pueden tratarse de manera confidencial si así lo desean los involucrados. Esto resalta la importancia de la voluntad y el consentimiento en la protección de la privacidad, una noción respaldada constitucionalmente en muchos sistemas legales.

Para el autor Cornejo (2020) vincula el derecho a la intimidad con la primera generación de derechos humanos, destacando su reconocimiento desde el siglo XIX. El autor resalta cómo los avances tecnológicos han hecho más vulnerables a los individuos frente a intrusiones en su vida privada. Esto subraya una creciente preocupación por cómo la tecnología puede comprometer la privacidad y la intimidad en la era moderna.

De la misma manera Cornejo, aborda la idea de que la violación de la intimidad personal no solo afecta ese derecho, sino que también impacta otros derechos fundamentales como el buen nombre, la paz, la tranquilidad y el libre desarrollo de la personalidad. El autor describe este fenómeno como un "menoscabo pluriofensivo", lo que implica una

comprensión más amplia de los efectos perjudiciales que tiene la intrusión en la intimidad personal.

Mientras que para los autores Pierini; Lorences y Tornabene (2019) se enfocan en el derecho a mantener privados aspectos como el domicilio, los papeles personales, las actividades y los pensamientos. Resalta la importancia de la potestad individual sobre la divulgación de aspectos privados, especialmente en lo que respecta a datos sensibles. Este punto de vista subraya la autonomía personal en la gestión de la información privada.

## **6.2 Estudiar las disposiciones legales del Artículo 178 para identificar los elementos que constituyen el tipo penal de la violación del derecho a la intimidad.**

A continuación, se tratará lo que se obtuvo de la CRE, en su Artículo 66, numerales 18 a 21, establece protecciones para la intimidad personal y familiar. Estos numerales incluyen el derecho al honor, la protección de la imagen y la voz, la protección de datos personales, la intimidad personal y familiar, y la inviolabilidad de la correspondencia física y virtual. La Constitución exige autorización del titular o un mandato legal para la difusión de datos personales.

Artículo 178 del COIP y Sanciones Penales: La descripción detallada en el Artículo 178 del COIP sobre qué constituye una violación a la intimidad es crítica. Implica que cualquier acción que involucre acceso, interceptación, difusión o publicación no autorizada de datos personales o comunicaciones privadas es punible. Las sanciones de prisión de uno a tres años resaltan la seriedad con la que el sistema legal ecuatoriano considera estos delitos.

El artículo 178 del COIP, se rige por ciertos verbos rectores siendo estas varias formas de violación a la privacidad y la intimidad, clasificándolas como delitos. Incluye el acceso no autorizado a datos personales, la interceptación ilegal de comunicaciones, examinar o retener información privada sin permiso, grabar o reproducir comunicaciones privadas sin consentimiento, y la difusión no autorizada de información privada. Cada una de estas acciones se considera una intrusión ilegal en la privacidad y el control personal sobre la información, y están sujetas a sanciones legales, es por ello la importancia de proteger la intimidad y la privacidad dentro del marco legal

Es importante notar las excepciones, como la divulgación de grabaciones en las que la persona interviene personalmente o cuando se trata de información pública. Estas excepciones reconocen la complejidad del entorno digital y la necesidad de un cierto grado de flexibilidad en la aplicación de la ley.

Dolo en la Comisión del Delito, el énfasis en la intención dolosa del perpetrador indica que la ley busca castigar aquellos actos realizados con el propósito consciente de dañar la privacidad de alguien. Esto es crucial para diferenciar entre violaciones accidentales y acciones maliciosas.

Protección de Niños y Adolescentes: El Artículo 53 del Código de la Niñez y Adolescencia refuerza la protección de la privacidad de los menores. En una era digital, donde los niños y adolescentes son particularmente vulnerables a la invasión de la privacidad, esta disposición legal es esencial para salvaguardar sus derechos.

De la misma manera se realizó un análisis varios documentos de los tratados de derechos humanos y convenios internacionales importantes que refuerzan la protección de la privacidad y la dignidad humana:

Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 12): Protege contra interferencias arbitrarias en la vida privada, incluyendo el hogar, la familia, la correspondencia, y contra ataques a la honra y la reputación, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Convenio de Roma, Artículo 8. Establece el derecho al respeto de la vida privada y familiar, permitiendo injerencias de la autoridad pública solo bajo ciertas condiciones legales y necesarias en una sociedad democrática.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 17), tiene una similar a la Declaración Universal, protege contra injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio, correspondencia, y contra ataques a la honra y reputación, de igual manera Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Artículo, Protege la honra y la dignidad, prohibiendo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y ataques ilegales a la honra o reputación.

**6.3. Análisis y resultados de la técnica de la revisión documental: (realizar un análisis jurídico del derecho a la intimidad con un caso práctico)**

A continuación, se realizó un análisis de las causas que tienen relación con en el artículo 178 inciso primero del COIP, que se llevó a cabo en las diferentes fiscalías encargadas investigar este tipo de delitos.

CASO No. 1	
<b>Delito:</b>	Acción penal pública: Por presunto Delito de Violación a la Intimidad, tipificado en el artículo 178 de COIP.
<b>Jueza / Juez / Fiscal:</b>	Dr. Cuaical Galarraga Rommel Fabian Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas N° 1.
<b>Proceso N:</b>	04281-2020-01126
<b>Procesado:</b>	I.J.B.C
<b>Antecedentes:</b>	<p>Se conoció que el día 06 de marzo del año 2016, al encontrarse en su domicilio observó en la página Facebook, una cuenta con su nombre P. S. donde se puede observar que había bajado videos íntimos de ella y que la única persona que tenía los videos era su ex pareja en ese entonces procesado el señor J.I.B.C. persona que había creado otra cuenta de Facebook a su nombre D. S.</p> <p>A causa de la denuncia presentada por la presunta víctima fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal publica, inicio la respectiva investigación previa recabando los elementos de convicción de cargo y de descargo, llegando a iniciar un proceso penal en contra del procesado luego de haber considerado que existen elementos de convicción para formular cargos, como así lo hizo, además es necesario agregar que fiscalía vulnera el derecho a la defensa del procesado al solicitar una medida cautelar de detención con fines investigativos, sin que en el expediente se haya justificado que el procesado se resintió a comparecer al proceso.</p> <p>A continuación, el procesado es privado de su libertad con una orden de detención con fines investigativos, orden que según el Código Orgánico Integral Penal es una medida cautelar personal, la misma que</p>

	<p>se ejecutó a los fines de que el procesado comparezca al proceso, pero es evidente que el derecho a la mínima intervención penal se violentó en el presente caso.</p> <p>Ya en el proceso penal, el tipo penal de violación al derecho a la intimidad al ser un tipo penal que es susceptible de conciliación conforme lo señala el art. 663 Código Orgánico Integral Penal, la presunta víctima y el procesado llegan a un acuerdo conciliatorio, sin que en la resolución el juez señale de manera clara cuales son los acuerdo a los que han llegado las partes y si dicho acuerdo conciliatorio, deja reparado el derecho a la intimidad lesionado, hecho a que violenta el derecho constitucional a la motivación, considerando que el derecho a la intimidad es un derechos que transgrede la personalidad del titular del derecho.</p>
<b>Medio tecnológico utilizado para la comisión del delito:</b>	Mediante el uso de un dispositivo móvil y la red social Facebook.
<b>Decision o fallo:</b>	Dentro de la presente causa, se evidencio que luego de operar la detención de sospechoso con fines investigativos, por el delito de violación a la intimidad, al haber publicado fotografías en la red social Facebook videos que la ex pareja de la víctima era la única que tenía acceso, las partes en la fase de instrucción fiscal presentan ante el juzgador una acta de conciliación en la cual manifiestan haber alcanzado a una cuerdo, aplicando el art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos, dentro del cual en aplicación del art. 663 del COIP, el juez acepta la conciliación y dispone la extinción de la acción penal.
<b>Análisis:</b>	Es evidente que los juzgadores y la fiscalía tratan a este tipo de delitos de manera prolija, ya que no existe una investigación objetiva, conforme lo señala el art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que activan el aparataje de justicia y privan de la libertad a una persona sin que exista una verdadera investigación en la cual se debe observar si existen causas de exclusión de la conducta, y si es necesaria la aplicación de la pena, sobre todo no se evidencia una clara reparación integral a la víctima de este delito que daña su estado psicológico.

**Fuente:** Fiscalía de Soluciones Rápidas 1

## CASO No. 2

<b>Delito:</b>	Acción penal pública: Por presunto Delito de Violación a la Intimidad, tipificado en el artículo 178 de COIP
<b>Jueza / Juez / Fiscal:</b>	Dr. Cuaical Galarraga Rommel Fabian Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas N° 1
<b>Denuncia No.</b>	100101823120265
<b>Denunciante:</b>	N.G.P.E
<b>Antecedentes:</b>	<p>El 13 de diciembre del año 2023, el joven N.G.P.E (presunta víctima), presenta una denuncia por el presunto cometimiento del delito de violación a la intimidad tipificado en el art. 178 del COIP, en contra del presunto sospechoso desconocido, por los siguientes hechos aproximadamente a las 11h15 el denunciante al encontrarse en su domicilio haciendo uso de las redes sociales en este caso Facebook, se percató que un usuario con identificación Mariana Vamos, sin una foto que le identificara, en donde había compartido en un grupo dentro de esta red social videos íntimos en donde se exponía únicamente él, mostrando su rostro y sus partes íntimas. La víctima solicita que se investigue dicho delito en razón de que fueron fotos subidas sus fotos sin su consentimiento. La denuncia se realizó de forma oral expresando los hechos antes expuestos.</p> <p>Una vez conocida la noticia del delito el señor fiscal como titular del ejercicio de la acción penal pública, inicio los impulsos fiscales dentro de los cuales señalo las diligencias del art. 444 numerales 1,2,3,4 y 7, del COIP, entre ellas, la delegación a la Policía Judicial , para que designen un agente investigador para que recepte las versiones de la presunta víctima, y personas que conozcan sobre los hechos, además las diligencias de reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimientos de evidencias, reconocimiento de denuncia, y pericia informática sobre los videos del dispositivo telefónico, así mismo, la autorización judicial para acceder a la plataforma Facebook y verificar las coordinadas IP, bajo que nombres fueron creadas las cuentas de Facebook.</p> <p>La causa aún se encuentra en investigación previa, aun recabándose los elementos de convicción de cargo y de descargo conforme al principio de objetividad, señalado en el art. 5 numeral 21 del COIP.</p>

<p><b>Medio tecnológico utilizado para la comisión del delito:</b></p>	<p>Mediante el uso de un dispositivo móvil y la red social Facebook</p>
<p><b>Decision o fallo:</b></p>	<p>La causa aún se encuentra en investigación previa, recabándose los elementos de convicción de cargo y de descargo, mismos que conforme al art. 5 numeral 21 del COIP, se debe recabar no solo elementos de convicción de cargo, sino los que eximan, atenúen, o extingan la pena</p>
<p><b>Análisis:</b></p>	<p>Se puede observar que, del impulso fiscal, se han dispuesto las diligencias pertinentes al caos, observando el principio de pertinencia de la prueba conforme al art. 453 del COIP, por misma que tiene la finalidad de buscar elementos de convicción que en su momento sirvan para fundamentar una formulación de cargo, y sobre todo realizar una correcta imputación del delito, además se debe realizar pericias psicológicas para determinar la afectación psicológica y social sobre le delito.</p>

**Fuente:** Fiscalía de Soluciones Rápidas 1

### CASO No. 3

<b>Delito:</b>	Acción penal pública: Por presunto Delito de Violación a la Intimidad, tipificado en el artículo 178 de COIP.
<b>Jueza / Juez / Fiscal:</b>	Dr. Cuaical Galarraga Rommel Fabian Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas N° 1
<b>Denuncia No.</b>	100101822010182
<b>Denunciante:</b>	P.S.P.A
<b>Antecedentes:</b>	<p>El 11 de enero del año 2022, la señorita P.S.P.A. (presunta víctima), presenta una denuncia por el presunto metimiento del delito de violación a la intimidad tipificado en el art. 178 del COIP, en contra del presunto sospechoso de siglas A.I.J.I (siglas en observancia al derecho a la presunción de inocencia), bajo las circunstancias en las que el día señalado en líneas anteriores el sospechoso había dejado un teléfono celular en modo grabación dentro de la ducha que queda junto a un local comercial, de la familia, con la finalidad de grabar a la presunta víctima cuando se encontraba en la ducha, hecho que fue descubierto y a la vez se hizo el reclamo al trabajador a los fines de que explique dicha conducta, quien no supo dar justificaciones, por lo que se presentó la denuncia.</p> <p>Una vez conocida la noticia del delito el señor fiscal como titular del ejercicio de la acción penal pública, inicio los impulsos fiscales dentro de los cuales señalo las diligencias del art. 444 numerales 1,2,3,4 del COIP, entre ellas, la delegación a la Policía Judicial , para una que designen un agente investigador para que recepte las versiones de la presunta víctima, y personas que conozcan sobre los hechos, además las diligencias de reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimientos de evidencias, reconocimiento de denuncia, y pericia informática sobre los videos del dispositivo telefónico.</p> <p>Una vez realizada las diligencias del dispuestas, se recepto la versión del investigado quien se acoge al derecho al silencio, con la cual se dispone la audiencia privada de extracción de información a los fines de verificar los videos del dispositivo tecnológico.</p>

	La causa aún se encuentra en investigación previa, aun recabándose los elementos de convicción de cargo y de descargo conforme al principio de objetividad, señalado en el art. 5 numeral 21 del COIP.
<b>Medio tecnológico utilizado para la comisión del delito:</b>	Mediante el uso de un dispositivo móvil y la red social Facebook.
<b>Decision o fallo:</b>	La causa aún se encuentra en investigación previa, recabándose los elementos de convicción de cargo y de descargo, mismos que conforme al art. 5 numeral 21 del COIP, se debe recabar no solo elementos de convicción de cargo, sino los que eximan, atenúen, o extingan la pena.
<b>Análisis:</b>	Se puede observar que, del impulso fiscal, se han dispuesto las diligencias pertinentes al caos, observando el principio de pertinencia de la prueba conforme al art. 453 del COIP, por misma que tiene la finalidad de buscar elementos de convicción que en su momento sirvan para fundamentar una formulación de cargo, y sobre todo realizar una correcta imputación del delito, en observancia a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ya que el tipo penal de violación del derecho a la intimidad debe ser observado desde el objeto material de la infracción, es decir la inexistencia del consentimiento o autorización del titular de la información para la difusión o reproducción de los datos.

**Fuente:** Fiscalía de Soluciones Rápidas 1

#### CASO No. 4

<b>Delito:</b>	Acción penal pública: Por presunto Delito de Violación a la Intimidad, tipificado en el artículo 178 de COIP.
<b>Jueza / Juez / Fiscal:</b>	Dr. Cuaical Galarraga Rommel Fabian Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas N° 1
<b>Denuncia No.</b>	100101823110350
<b>Denunciante:</b>	A.C.Y.L
<b>Antecedentes:</b>	<p>El 30 de octubre del año 2023, la señorita A.C.Y.L. (presunta víctima), presenta una denuncia por el presunto cometimiento del delito de violación a la intimidad tipificado en el art. 178 del COIP, en contra del presunto sospechoso desconocido, bajo las circunstancias en las que el día 30 de octubre del año 2023, a las 18H12 minutos, le empiezan a llegar mensajes por arte de sus amigos en común de la red social Facebook informándole que les están pidiendo dinero con una fotografía de la denunciante, supuestamente que debe dinero y que necesita cubrir esa deuda, siendo los mensajes enviados de diferentes números, de WhatsApp, como +51907958328, +525584034779, +525636917257, y a su vez estas personas descargado de varias plataformas de las redes sociales Facebook, Instagram, tik tok, telegrama publicando con dichas fotografía que la denunciante se encuentra vendiendo su año por dinero.</p> <p>Una vez conocida la noticia del delito el señor fiscal como titular del ejercicio de la acción penal publica, inicio los impulsos fiscales dentro de los cuales señalo las diligencias del art. 444 numerales 1,2,3,4 y 7, del COIP, entre ellas, la delegación a la Policía Judicial , para que designen un agente investigador para que recepte las versiones de la presunta víctima, y personas que conozcan sobre los hechos, además las diligencias de reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimientos de evidencias, reconocimiento de denuncia, y pericia informática sobre los videos del dispositivo telefónico, así mismo, la autorización judicial para acceder a la plataforma Facebook y verificar las coordinadas IP, bajo que nombres fueron creadas las cuentas de Facebook.</p>

	<p>Una vez realizada las diligencias del dispuestas, se receptaron las versiones de la víctima y demás personas que conocen sobre los hechos como las pericias informáticas luego de la respectiva autorización judicial para acceder a las plataformas Facebook, así como un análisis telefónico de los números que realizar las llamadas y realizaron las publicaciones.</p> <p>La causa aún se encuentra en investigación previa, aun recabándose los elementos de convicción de cargo y de descargo conforme al principio de objetividad, señalado en el art. 5 numeral 21 del COIP.</p>
<b>Medio tecnológico utilizado para la comisión del delito:</b>	Mediante el uso de un dispositivo móvil y la red social Facebook
<b>Decision o fallo:</b>	La causa aún se encuentra en investigación previa, recabándose los elementos de convicción de cargo y de descargo, mismos que conforme al art. 5 numeral 21 del COIP, se debe recabar no solo elementos de convicción de cargo, sino los que eximan, atenúen, o extingan la pena.
<b>Análisis:</b>	Se puede observar que, del impulso fiscal, se han dispuesto las diligencias pertinentes al caos, observando el principio de pertinencia de la prueba conforme al art. 453 del COIP, por misma que tiene la finalidad de buscar elementos de convicción que en su momento sirvan para fundamentar una formulación de cargo, y sobre todo realizar una correcta imputación del delito, además se debe realizar pericias psicológicas para determinar la afectación psicológica y social sobre le delito.

**Fuente:** Fiscalía de Soluciones Rápidas 1

Los casos N° 2, 3 y 4 presentados ante la Fiscalía de Soluciones Rápidas N° 1, dirigidos por el Dr. Cuaical Galarraga Rommel Fabian, se centran en la violación a la intimidad, tipificada en el artículo 178 del COIP. En el caso N° 2, se investiga la difusión no consentida de videos íntimos de N.G.P.E en Facebook, llevando el caso a la unidad de ciberdelitos para investigación. El caso N° 3 trata sobre A.I.J.I, acusado de grabar sin consentimiento a P.S.P.A. en una ducha, con diligencias fiscales enfocadas en recopilar evidencia a través de la Policía Judicial y análisis informáticos. Finalmente, el caso N° 4 involucra a la señorita A.C.Y.L., quien fue víctima de extorsión y difamación a través de redes sociales y WhatsApp, con investigaciones incluyendo análisis informáticos y

telefónicos. Todos los casos se encuentran en etapa de investigación previa, buscando elementos de convicción que permitan avanzar hacia una posible formulación de cargos y juicio, cumpliendo con el principio de objetividad y la pertinencia de la prueba según el COIP.

### **6.3.1. Fichas de análisis, obtenidos de las Fiscalías que llevan a cabo la investigación del delito de violación a la intimidad ubicadas en el cantón Ibarra.**

La Fiscalía General del Estado, en adelante (FGE) es una entidad autónoma y especializada en la función judicial, enfocada en la justicia penal con un compromiso claro hacia la eficiencia, la transparencia, y la protección de los derechos de las víctimas y del interés público, se enfoca en el interés público y en proteger los derechos de las víctimas, asegurando un balance entre la justicia penal y la protección a individuos afectados. La o el fiscal debe de respetar los principios constitucionales, los derechos y garantías del debido proceso, lo que implica un compromiso con la justicia equitativa y la legalidad.

Cuenta con Fiscalías Especializadas, en este caso nos centramos en la Fiscalía de Soluciones Rápidas 1, 2 y 3 del cantón San Miguel de Ibarra, provincia de Imbabura ubicadas en la calle García Moreno 4-70 entre Bolívar y Olmedo, esta unidad se enfoca en delitos menores con penas de hasta 5 años, trabajando en conjunto con la Policía Judicial y Criminalística para recabar evidencia y acelerar el proceso penal, sobre todo estas fiscalías llevan investigaciones sobre la violación del derecho a la intimidad.

**Tabla 1:**

<b>FISCALIA GENERAL DEL ESTADO – SOLUCIONES RAPIDAS 1</b>	
<b>AÑO 2023</b>	
<b>Causas Asignadas:</b>	173
<b>Causas Archivadas:</b>	119
<b>Causas en Proceso:</b>	054
<b>Total:</b>	173

**Fuente:** Fiscalía de Soluciones Rápidas 1

La tabla muestra un resumen estadístico de las actividades de la "Fiscalía General del Estado – Soluciones Rápidas 1" para el año 2023.

**Tabla 2:**

<b>FISCALIA GENERAL DEL ESTADO – SOLUCIONES RAPIDAS 2</b>	
<b>AÑO 2023</b>	
<b>Causas Asignadas:</b>	002
<b>Causas Archivadas:</b>	001
<b>Causas en Proceso:</b>	001
<b>Total:</b>	002

**Fuente:** Fiscalía de Soluciones Rápidas 2

La tabla muestra un resumen estadístico de las actividades de la "Fiscalía General del Estado – Soluciones Rápidas 2" para el año 2023.

**Tabla 3:**

<b>FISCALIA GENERAL DEL ESTADO – SOLUCIONES RAPIDAS 3</b>	
<b>AÑO 2023</b>	
<b>Causas Asignadas:</b>	004
<b>Causas Archivadas:</b>	004
<b>Total:</b>	004

**Fuente:** Fiscalía de Soluciones Rápidas 3

La tabla muestra un resumen estadístico de las actividades de la "Fiscalía General del Estado – Soluciones Rápidas 3" para el año 2023.

#### **6.4. DISCUSIÓN**

Dentro del presente trabajo investigativo fue esencial dar solución al objetivo principal que fue realizar un análisis exhaustivo del Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, enfocado en la violación a la intimidad, para comprender su alcance, aplicabilidad y efectividad en la protección de la privacidad personal., para lo cual se ejecutó una revisión documental de la doctrina, la normativa internacional y nacional y

se acudió a las diferentes fiscalías que tratan sobre el delito de violación a la intimidad, de las cuales se obtuvo información relevante de como se lleva a cabo la investigación del delito a la violación a la intimidad desde que llega a conocimiento del fiscal, tomando en consideración que son casos muy reservados.

Por cuanto a la doctrina revisada se concluye que un factor influyente en la violación del derecho a la intimidad es la tecnología en donde la interacción continua en redes sociales ha llevado que la intimidad comience a volverse pública, además se menciona que la vulneración de derechos fundamentales en las redes sociales depende en gran medida de la cantidad de información personal compartida y cómo se utiliza, reflejando las modernas preocupaciones sobre la privacidad especialmente en relación con las redes sociales y su capacidad para difundir información rápidamente y de manera amplia.

De la revisión documental de los tratados de derechos humanos y convenios internacionales han estado enfocados en la protección de los individuos en relación con el procesamiento automatizado de datos personales, estos documentos establecen principios para un tratamiento ético y respetuoso de los datos personales, enfatizando la limitación en la recopilación, calidad, propósito específico, seguridad, transparencia, participación de las personas afectadas y responsabilidad en el manejo de datos personales.

Por lo que se determinó que desde la normativa internacional protegen el derecho a la intimidad siendo un pilar esencial en el marco de los derechos humanos, enfocado en la capacidad de los individuos para gestionar su propia información privada, por ende, protege la esfera privada y familiar contra intromisiones no consentidas, ya provengan del Estado, de entidades corporativas o de terceros. Legalmente, el derecho a la intimidad está resguardado por una variedad de leyes y acuerdos internacionales, siendo un derecho reconocido y valorado universalmente, es así que instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman este derecho, destacando su relevancia en el escenario global.

En la normativa nacional empezando desde la CRE, protege el derecho a la intimidad, mientras que la normativa sancionatoria que es el COIP, existen aún falencias en razón de que existe las denuncias, pero las fiscalías encargadas de llevar las investigaciones

sobre el delito a la intimidad aún no cuentan con los equipos tecnológicos necesarios para llegar al infractor, esto conlleva a que no se garantice de manera efectiva la protección que debe de existir a la víctima de los delitos a la violación a la intimidad.

Se puede incluir aquí el caso práctico numero uno analizado el cual según la noticia del delito la víctima de siglas, S.P. D. P, conoció que el día 06 de marzo del año 2016, al encontrarse en su domicilio observó en la página Facebook, una cuenta con su nombre P. S. donde se puede observar que había bajado videos íntimos de ella y que la única persona que tenía los videos era su ex pareja en ese entonces procesado el señor J.I.B.C. persona que había creado otra cuenta de Facebook a su nombre D. S. de esta manera violenta el derecho a la intimidad por el uso de la tecnología esto concuerda con lo que manifestó Peredo (2019)

El caso práctico numero dos de la denuncia con numero de investigación N° 100101823120265, el autor del delito es la o el usuario "Mariana Vamos", que implica donde el anonimato puede ser fácilmente mantenido, aquí se destaca la intervención de la Unidad de Policía de la Policía Nacional de Cibercrímenes para la investigación técnica de los delitos informáticos, dentro de este caso es necesaria las diligencias especializadas como el reconocimiento del lugar de los hechos, la versión de la víctima, y la recopilación y análisis técnico-informático, la denunciada presenta que se violentado el derecho a la intimidad ya que constituye un bien personal, lo que concuerda con lo que manifiesta (Ortiz, 2019) y Muñoz (2019), en su libro Derecho Penal Parte Especial.

En el caso número tres, la presunta víctima, identificada por sus iniciales P.S.P.A., ha presentado una denuncia que acusa a A.L.I.I. de grabar y difundir imágenes íntimas sin su consentimiento. Este caso subraya la importancia de la presunción de inocencia en la fase de investigación previa, donde se recogen evidencias y se realizan pericias informáticas, un proceso esencial dado el medio digital a través del cual se cometió el presunto delito. Además, este caso destaca el reto de adaptar el marco jurídico a los delitos cibernéticos y la protección de datos en la era de la información, un aspecto crítico para asegurar la efectividad de las leyes y procesos judiciales. Guarda relación con lo que

menciona el autor Orrego (2020) ya que la violación a la intimidad vulnera los derechos fundamentales del ser humano.

El caso número 4, la señorita A.C.Y.L, víctima de una presunta violación de su intimidad a través de la difusión no consentida de su imagen para solicitar dinero, enfrenta no solo una invasión de su privacidad sino también un posible daño a su dignidad, su intimidad personal y reputación. Las investigaciones en curso, incluyen diligencias forenses y psicológicas, subrayan la complejidad de establecer la verdad en el ciberespacio, donde la evidencia digital es efímera y a menudo anónima, teniendo la necesidad de autorización judicial para acceder a las comunicaciones privadas demuestra el cuidadoso equilibrio que se debe mantener entre los derechos individuales y la justicia penal. Este apartado concuerda con lo que manifiesta Cornejo 2022, ya que el autor hace énfasis en que la intimidad personal es un derecho fundamental además que afecta a derechos adicionales entre ellos la reputación.

También se obtuvo estadísticas mediante tablas que proporcionan una visión cuantitativa de las denuncias llevadas a cabo por la fiscalía general del Estado del Ecuador en el año 2023, en lo que respecta a la gestión de casos de violación a la intimidad. La Tabla 1 indica una considerable actividad con 173 casos asignados, La Tabla 2 muestra una menor cantidad de casos, reflejando una menor incidencia de este tipo de delitos y finalmente, La Tabla 3, que de igual forma muestra una menor cantidad de casos sobre la aparición de incidentes de violación a la intimidad. Estos datos pueden fundamentar un análisis crítico en la protección de la intimidad frente a las infracciones, la adecuación de los recursos asignados a la Fiscalía y la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención y sanción frente a la evolución tecnológica y sus implicaciones en la privacidad. La misma que se relaciona con la normativa penal.

## **7. CONCLUSIONES**

El derecho a la intimidad se ha consolidado como un derecho autónomo y esencial, abarcando aspectos personales, sociales psicológicos, y tecnológicos. Este derecho protege no solo la información personal y datos en entornos digitales, sino también aspectos físicos, psicológicos y sociales de los individuos, la legislación y doctrina contemporáneas reconocen la intimidad como un componente crítico de la dignidad humana y la libertad personal, subrayando su carácter inalienable y la necesidad de una protección efectiva ante los desafíos tecnológicos modernos.

El auge de la tecnología digital, especialmente las redes sociales, ha generado un nuevo escenario de riesgos para la intimidad, destacando la necesidad de adaptar la protección legal a estos cambios, las legislaciones, tanto a nivel nacional como internacional, enfrentan el reto de equilibrar la protección de la intimidad con la libertad de expresión y el desarrollo tecnológico, enfatizando la importancia de la voluntad y el consentimiento en la divulgación y manejo de información personal, evitando que el ejercicio de otros derechos fundamentales se vea restringidos por la protección el derecho a la intimidad.

El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador revela que, aunque la violación a la intimidad está claramente tipificada, existen desafíos en su aplicación práctica, la falta de recursos tecnológicos adecuados para investigaciones, sumado a un enfoque en la conciliación que no siempre asegura una reparación integral de la víctima, reparación material, inmaterial y restaurativa, ante lo cual indica la necesidad de fortalecer los mecanismos legales y judiciales para proteger efectivamente el derecho a la intimidad en un contexto cada vez más digitalizado.

## **8. RECOMENDACIONES**

Se recomienda mejorar los recursos tecnológicos y de investigación para abordar de manera más efectiva los delitos relacionados con la violación a la intimidad, esto incluye una mayor capacitación para los operadores de justicia en temas de tecnología y privacidad, así como el desarrollo de protocolos específicos para la investigación y procesamiento de estos delitos, a los fines de evitar meros tramites sin observar una investigación objetiva.

Es crucial promover una mayor educación y concienciación sobre los riesgos y responsabilidades en el uso de tecnologías y redes sociales, esto ayudará a las personas a comprender mejor cómo proteger su intimidad en el entorno digital y a reconocer la importancia del consentimiento y la privacidad, para lo cual se debe incrementar políticas sociales por parte del Estado con la finalidad de que los usuarios de plataformas pongan en riesgo su intimidad.

Como recomendación final para que exista una aplicabilidad correcta del artículo 178 del COIP, Se sugiere implementar políticas que aseguren una reparación integral para las víctimas de violaciones a la intimidad, esto implica no solo compensaciones materiales sino también apoyo psicológico y social. La justicia restaurativa podría ofrecer un enfoque más holístico para resolver estos casos, priorizando la restauración del derecho violado y el bienestar de la víctima, incluso creando un fondo publico por parte del Estado para cubrir la reparación integral a la victima cuando el victimario carezca de recurso económicos.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Avellaneda, E. (2022). *El Derecho a la Intimidad y su disponibilidad pública*. Bogota: Universidad Católica de Colombia.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2024). *Asamblea Nacional*. Quito: Ediciones Legales.

Código Organico Integral Penal. (2023). *Código Organico Integral Penal*. Quito Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional*. Montecristi: Corporación de estudios y publicaciones.

Convención Europea de Derechos Humanos. (2010). *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales*. Obtenido de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-european-convention-on-human-rights-and-its-protocols>

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1981). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Estrasburgo: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Cornejo, S. (2020). *Codigo Organico Integral Penal Comentado*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Asamblea General*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Definición.de. (2023). *Definiciones juridicas*.

Diccionario Pnahispanico del español jurídico. (2021). *Real Academia Española*. España: Diccionario Pnahispanico del español jurídico.

- El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. (1995). *Directiva 95/46/CE Del Parlamento Europeo y el Consejo del 24 de octubre de 1995, relativa ala protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación*. Luxemburgo: Luxemburgo. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>
- Espinoza, I. (2021). *Redes Sociales y la Vulneración de Derechos Constitucionales*. Quito - Ecuador: E-Books editorial del Ecuador.
- Fernández, D. (2019). *El derecho a la intimidad y su disponibilidad*. España: JUS Publico 07.
- García, R. (2011). *Temas: Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Gómez, A. (2022). *Manual de dereco penal ecuatorian parte especial tomo I*. Quito: Ediciones legales S.A.
- López, J. (2021). *El derecho a la intimidad Nuevos y viejos debates*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Muñoz, F. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. valencia: Tirant lo Blanch.
- Organización para la Coperación y el Desarrollo Económicos. (1980). *Organización para la Coperación y el Desarrollo Económicos*. Organización para la Coperación y el Desarrollo Económicos.
- Orrego, M. (2020). *Vulneración del Derecho a la Intimidad en Redes Sociales: Una realidad sociojurídica*. Revista Saber, Ciencia y Libertad en germinación .
- Ortiz, I. (2019). *El Derecho a La Intimidad en La Nueva Ley Organica de Proteccion de Datos Personales*. Madrid: Dykinson.

- Ortiz, I. (2022). *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Madrid: Dykinson, S.L Melendéz Valdéz.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *ONU Asamblea general*.  
Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Pacto San José. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Peredo, D. (2019). *El Derecho a La Intimidad*. talca-chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca.
- Pierini, A., Lorences, V & Tornabene, M. (2019). *Habeas data. derecho a la intimidad*. Buenos Aires: Universidad.
- Ramirez, B. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona: Ariel S.A.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. España: Diccionario de la lengua español.
- Romero, L. (2021). *El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual*. Quito: Revistas del Dercho del Estado.
- Sánchez, S. (2019). *Temas Penales tres*. Quito: Comite Editorial José Gracia Falconi.
- Secretaria Nacional de Planificación . (2021-2025). *Plan Nacional de Creacion de Oportunidades 2021-2025*. Quito: Edificio Secretaria Nacional de Planificación.
- Urquiaga, P. (2022). *Los Derechos a la Intimidad o privacidad, a la Honra y a la Propia Imagen, su Protección Frente a la Libertad de Opinión e Información* . Chile: IUS et Praxis.
- Vallejo, M. (2022). *Manual de Derecho Penal* . Bogota: temis.